

\$ REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.

02 JUL 2020

RAD. 2015-448

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este Estrado Judicial a proferir la correspondiente sentencia escrita dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual de la referencia, impetrado por RAQUEL ESPITIA MARTINEZ y LUZ ALBA ESPITIA MARTINEZ, contra NUEVA EPS S.A. y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

I. ANTECEDENTES

RAQUEL ESPITIA MARTINEZ y LUZ ALBA ESPITIA MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, demandaron a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, por la responsabilidad civil contractual causada por la supuesta falla o mala prestación del servicio médico y la tardanza en la misma en relación con el diagnóstico de apendicitis que derivó en peritonitis.

1. Hechos que sustentan la demanda

Relata que el 8 de octubre de 2012 la demandante Raquel Espitia Martínez ingresó a urgencias de Nueva EPS sede Kennedy, donde fue diagnosticada con "intoxicación", que el 10 de octubre de la misma anualidad perdió el conocimiento y fue trasladada al Hospital Universitario Clínica San Rafael, donde fue diagnosticada por la doctora Islena Mancera León por gastroenteritis de origen infeccioso ordenando la toma de muestras y hospitalización.

Afirma que el 11 de octubre de 2012 se hizo lectura de exámenes por parte de la doctora Ivonne María Dajer Gómez quien concluyó que se trataba de una enfermedad renal hipertensiva sin insuficiencia renal, no obstante al no cesar el dolor abdominal el doctor Héctor Ramírez Cantor en horas de la noche procedió a realizar punción única yugular derecho determinando que se presentaba insuficiencia renal.

Al cuarto día después del ingreso 13 de octubre de 2012 continuó con el mismo diagnóstico, para el 14 de octubre la doctora Laura Aya Ramos señala que la paciente presenta desnutrición proteico calórica leve, mientras el profesional Michael Fonseca Nieto señaló que padecía insuficiencia renal y el médico de turno ordenó TAC de abdomen.

288

Efectuado el referido examen entró a cirugía donde los profesionales se percatan que la señora Raquel Espitia Martínez presentaba una cuadro de apendicitis aguda pélvica perforada, con peritonitis generalizada.

Afirma que se le realizaron tres (3) cirugías más dentro de las cuales perforaron la tráquea, por lo que fue hospitalizada en la unidad de cuidados intensivos, lo que generó estenosis traqueal, dejando como consecuencia problemas respiratorios graves y afectación en su voz.

2. Pretensiones

2.1. Que se declare civilmente responsables de forma solidaria al Hospital Universitario Clínica San Rafael y a Nueva EPS, por la falta y/o mala prestación del servicio médico y la tardanza en relación con el diagnóstico de apendicitis que derivo en peritonitis.

2.2. Que se condene al Hospital Universitario Clínica San Rafael y a Nueva EPS, en forma solidaria a pagar la suma de \$80.000.000. Por concepto de lucro cesante presente y futuro.

2.3. Que se condene al Hospital Universitario Clínica San Rafael y a Nueva EPS al pago de perjuicios morales ocasionados a las señoras Raquel Espitia Martínez y Luz Alba Espitia Martínez por la suma de \$200.000.000.

2.4. Que se condene al Hospital Universitario Clínica San Rafael y a Nueva EPS al pago de perjuicios morales por perjuicio de la vida en relación ocasionados a las señoras Raquel Espitia Martínez y Luz Alba Espitia Martínez por la suma de \$120.000.000.

2.5. Que se condene en costas a la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, que fue admitida mediante auto de 9 de septiembre de 2015. El demandado Hospital Universitario Clínica San Rafael se notificó personalmente (fl 57), quien dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: i). se prestó la atención médica requerida de acuerdo a la racionalidad técnico científica y la lex artis, (ii) improcedencia de la presunta responsabilidad civil contractual en atención a la paciente, (iii) ausencia de nexo causal entre el daño alegado por las actoras y el obrar del equipo de salud del Hospital Universitario Clínica San Rafael, (iv) urgencia vital motivo por el cual se realizó procedimiento de intubación, (v) nadie está obligado a lo imposible cuando el evento es irresistible, (vi) el obrar del hospital no generó detrimento patrimonial a las demandantes que deba ser indemnizado.

A su turno Nueva EPS S.A. se notificó personalmente (fl. 102), y dentro del término oportuno contestó la demanda y presentó las siguientes excepciones: i). inexistencia del daño indemnizable, (ii) ausencia de culpa de Nueva EPS y la innominada.

El Hospital Universitario Clínica San Rafael formuló llamamiento en garantía frente al Doctor Michael Fonseca, quien debidamente notificado pidió negar las pretensiones en su contra, formulando excepciones de fondo que denominó: (i) Inexistencia de vínculo legal o contractual entre el hospital universitario y su prohijado, (ii) la atención brindada por el médico Michael Fonseca no tiene relación directa con los daños argüidos por la demandante, (iii) se prestó la atención médica requerida de acuerdo a la racionalidad técnico científica y la *lex artis*, (iv) la obligación del profesional médico no es resultado sino de medios obligación que en este caso fue debidamente ejecutada, (v) ausencia de nexo causal entre el actuar del hospital demandado y de su prohijado frente al supuesto daño causado a la parte actora, (vi) era imposible e imprevisible para el equipo médico evitar la aparición de la estenosis orotraqueal y la demandante no demostró haber sufrido perjuicios materiales.

El Hospital Universitario demandado llamó en garantía a la Previsora S.A. quien se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual propuso las excepciones denominadas inexistencia de nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por su llamante y hecho extraño e insuperable, límite de responsabilidad por el valor asegurado en la póliza.

De igual forma el Hospital San Rafael llamo en garantía a la sociedad RTS SAS que debidamente notificada guardó silencio.

IV. ALEGATOS:

Las partes, en las manifestaciones realizadas en audiencia efectuada el 24 de febrero del 2020 reiteran las posiciones esgrimidas en la demanda y en la contestación de ésta; la actora, en cuanto a la tardía prestación de los servicios de salud que desencadenaron daños irreversibles en su salud, y la pasiva, sosteniendo que el Hospital Universitario Clínica San Rafael prestó los servicios requeridos por la paciente siguiendo la *lex artis* sin que existiera atención tardía o negligente, subrayando que de conformidad con las declaraciones de los médicos cirujanos Carlos Sánchez y Carlos Zapata la apendicitis de la paciente se denominó *retrocecal*, esto es, ubicada en un lugar no común que dificultaba el diagnóstico y los síntomas eran diferentes a los de la apendicitis normal, enfatizó que no existe prueba de la perforación de la tráquea que no existió mala entubación ni se ocasionaron los perjuicios demandados, resaltando orfandad probatoria respecto al nexo causal y daño alegado.

Así mismo el apoderado de Nueva EPS señaló que no existe culpa probada ante la falta de pruebas por parte de la parte actora, que las declaraciones recibidas corroboran que la apendicitis de la paciente era de difícil diagnóstico, pues se

realizaron los exámenes y procedimientos que correspondían al cuadro clínico presentado, por lo que no existió negligencia por parte de los galenos adscritos al hospital.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si existió responsabilidad civil contractual por parte de la EPS demandada y el Hospital Universitario Clínica San Rafael por la falta y/o mala prestación del servicio médico y la tardanza en la misma en relación con el diagnóstico de apendicitis que derivó en peritonitis y ocasionó lesiones en la tráquea que presuntamente generaron daños permanentes en la paciente.

VI. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado, en cuanto a la capacidad para ser parte y capacidad procesal, son elementos que se estudiarán más adelante.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan, así mismo, en la audiencia inicial las partes tuvieron oportunidad de alegar alguna nulidad capaz de invalidar el trámite adelantado que no haya sido observado en esta instancia por parte de este estrado judicial.

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno, impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

Ahora bien, entrando al tema, el servicio de salud está basado en unos componentes esenciales como lo son la calidad, la eficiencia y la oportunidad, que en aplicación no es más que el suministro en un tiempo y de una forma beneficioso, con el fin único de restablecer o recuperar al paciente, remediando que la patología se agrave o que se encamine en una consumación trágica para aquel. Hay que advertir que el objeto de la prestación del servicio de salud o médica, es calificado como obligación de medio y con ello distante a obtener siempre un resultado o una seguridad en su ejecución.

Es sabido que "tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones (EPS e IPS), con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, **los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente.** Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, **en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo**" (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras).

Así mismo, es pertinente traer a colación, la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en abril 17 de 2011, Exp. 00533), en la que precisó que *"para el surgimiento de la responsabilidad civil es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria, corresponde al demandante"*, y para los casos en que se debate la responsabilidad civil extracontractual médica, en sentencia de la misma corporación, de agosto 08 de 2011, señaló que *"indispensable es demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante, sin admitirse «un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos»"*.

En línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en tratándose de la responsabilidad civil del médico, como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, a saber: un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado.

También se ha esgrimido que *"el diagnóstico, es una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones o sintomáticas, la prohibición de*

392

someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio (...) y, en tal medida, como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, **sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen (...)**¹.

En el caso bajo examen la parte actora alega que hubo un error de diagnóstico por parte de los médicos que atendieron a la señora Raquel Espitia el mes de octubre de 2012 en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, donde se le diagnosticó en principio gastroenteritis infecciosa sin que se le hubiesen ordenado exámenes especializados para detectar la apendicitis que padecía y que desencadenó en peritonitis y posteriores afectaciones en su tráquea.

Frente al primer aspecto, sobre error de diagnóstico, debe recordarse que el artículo 10 de la Ley 23 de 1981 establece que: "el médico dedicará al paciente todo el tiempo que sea necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapia correspondiente". De tal suerte que el médico compromete su responsabilidad si incurre en error inexcusable, o si falta de otra manera a la técnica y a las reglas científicas prescritas. En este sentido, la ley colombiana es clara al indicar que el médico debe emplear medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas (art. 12 L. 23 de 1981), es decir, facultades de medicina, academias y asociaciones médico-científicas, el Ministerio de Salud, la Academia Nacional de Medicina y las instituciones oficiales que cumplan funciones de investigación y control en materia médico-científica, todo de acuerdo con lo indicado por el artículo 8 del Decreto 3380 de 1981.²

Así las cosas, un estudio deficiente por parte del galeno respecto la enfermedad o los síntomas del paciente comprometerían su responsabilidad, ya que una actitud pasiva puede constituir una negligencia evidente, pero ello sólo se abre paso en la medida en que se acredite que el profesional no actuó acorde con los protocolos que señalan la manera de tratar los síntomas al momento de la consulta médica, o que no actuó con la diligencia usual común a los miembros de su profesión. Y Si bien actualmente no se discute que la culpa médica responde a los mismos lineamientos de la culpa en general, también lo es que el simple error de diagnóstico no es suficiente para derivar un daño resarcible, ya que al médico no se le puede imponer el deber de acertar, porque como lo sostiene doctrina especializada: "estos errores son precisamente el riesgo inseparable de la profesión médica; y no

¹ CSJ., sent. de 26 de noviembre de 2010, citada en fallo de la misma corporación del 8 del 8 de agosto de 2011, exp. 00778

² Jorge Santos Ballesteros, la responsabilidad médica en el derecho colombiano, en Tratado de responsabilidad médica dirigido por Marcelo J. López Mesa, Legis, pág 522

393

*pueden considerarse como culpa, y el resultado del juicio que supone el diagnóstico no puede ser comparado con un modelo ideal de referencia, exactamente por tratarse de un juicio.*³

De ahí que cuando un médico emite un diagnóstico emite un juicio u opinión de cara al cual puede presentarse una equivocación que no siempre es configurativa de culpa. En principio debe tratarse de un error grave o inexcusable. Así *"el médico solo compromete su responsabilidad si incurre en un error inexcusable o si falta de otra manera a la técnica y reglas científicas prescritas."*⁴ En otras palabras, el error de diagnóstico no configura culpa, lo que sí configura una actuación médica culposa es la omisión de realizar los exámenes que la dolencia impone, o que no se hayan tomado todas las medidas para evitar el error.

En el caso sub judice, está debidamente acreditado, según la historia clínica, que la paciente se presentó el 10 de octubre de 2012 en las instalaciones del Hospital Universitario San Rafael por el servicio de urgencias y que el motivo de la misma fue vómito y diarrea asociada intoxicación alimentaria (fl. 22), donde el personal médico confirmó que los signos vitales de la paciente eran normales y no presentaba fiebre, por lo que se le diagnosticó gastroenteritis y deshidratación grado II, se le aplicó hioscina, ranitidina y metoclopramina, de igual forma se tomaron muestras para coproscopico y hemograma.

También se acreditó que para el día 11 de octubre de 2012 la paciente presentaba enfermedad renal hipertensiva sin insuficiencia renal teniendo en cuenta los exámenes médicos donde presentaba *creatinina 9.9 BUN 121* en los siguientes términos: *"paciente femenina de 57 años con antecedentes de HTA Hipotiroidismo en suplecia quien ingresa por DHT y EDA paciente con elevados creatinina 9.9. BUM 121 paciente en ERC agudizada se solicitan electrolitos gases arteriales y RX de tórax para definir si presenta urgencia dialítica se continúa con hidratación IV SSN Bolo de 2000 CC y continuar a 150 CC por hora con bomba control signos vitales informar cambios control líquidos administrados y eliminados"*.

Posteriormente a las 23 horas del día 11 de octubre del 2012 previo consentimiento informado que reposa en el expediente, bajo anestesia local se realizó punción única yugular derecha por parte del médico tratante Héctor Ramírez Cantor, dejando como nota de diagnóstico *insuficiencia renal terminal*, dejando constancia que el abdomen no presentaba irritación peritoneal.

Para el 14 de octubre del mismo año siguió la paciente en observación por la especialidad en nefrología y manejo con médico nutricionista quien consignó en la historia clínica *desnutrición proteica calórica leve*, sin presentar en ese momento irritación peritoneal; que tras manifestar dolor abdominal no especificado se ordenaron nuevos exámenes médicos y valoración por

³ Eugenio Llamas Pombo, la responsabilidad civil del médico, aspectos tradicionales y modernos.

⁴ Jorge Santos Ballesteros, Instituciones de responsabilidad civil, pág 301.

394

cirugía general, a las 2:17 de la mañana del día 15 de octubre de 2012 el especialista Doctor Carlos Manuel Zapata Acevedo tras verificar taquicardia y leucocitosis decide intervenir de manera inmediata a la paciente y efectúa el procedimiento médico de *"apendicectomía con drenaje de peritonitis generalizada"* como se consignó en la correspondiente historia clínica (fl. 31), donde luego de cuatro (4) lavados peritoneales terapéuticos es dada de alta a mediados de noviembre del 2012.

Téngase en cuenta que previo al día 14 de octubre de 2012 la señora Raquel Espitia Martínez conforme las declaraciones recibidas y la epicrisis aportada no refirió un dolor intenso agudo a nivel del abdomen, tan es así que presentó evolución satisfactoria por lo cual el médico tratante Héctor Ramírez consideró darle egreso a la paciente, aunado al reporte de cuadro hemático con resultado normal que no reflejaba infección alguna ni cuadro febril que permitiera a los galenos colegir que se trataba de un cuadro clínico de apendicitis.

De igual forma, según lo informado por los especialistas en cirugía general Carlos Alberto Sánchez y Carlos Manuel Zapata Acevedo adscritos al Hospital Universitario Clínica San Rafael coincidieron en manifestar que: (i) *la paciente no obstante la deshidratación severa estaba en buen estado físico por lo cual se sometió a hidratación y el plan de manejo estuvo acorde al diagnóstico*, (ii) *la usuaria no presentaba dolor agudo nivel peritoneal antes del 14 de octubre de 2012*, (iii) *los exámenes de cuadro hemático no exhibían infección respecto al conteo de glóbulos blancos (leucocitosis)*, (iv) *los signos vitales se encontraban estables antes del 14 de octubre de 2012*, (v) *la frecuencia cardíaca estaba normal previo al 14 de octubre de 2012*, (vi) *la alarma de abdomen agudo o súbito en fosa iliaca derecha se presentó en horas de la tarde-noche del 14 de octubre de 2012, por lo cual el personal médico de manera inmediata procedió a realizar la cirugía de apendicectomía conforme los protocolos de la lex artis*.

De los anteriores hechos probados en el expediente no se puede deducir una falla de diagnóstico, porque no se probó la existencia de un error inexcusable en los diagnósticos, pues todos estuvieron conforme el cuadro clínico que fue presentando la paciente conforme su evolución, y no es posible afirmar con certeza que dados los síntomas que presentaba la paciente se hiciera necesario que el profesional agotara prácticas o exámenes complementarios para alejarse en lo posible de un resultado erróneo.

Por demás, concluye este fallador que la señora Raquel Espitia fue atendida adecuadamente y le fueron practicados los exámenes y procedimientos quirúrgicos necesarios observando debidamente sus síntomas y la evolución en su estado de salud, no obstante si bien el cuadro clínico del paciente cambio repentinamente, se le diagnosticó apendicitis dentro de un término que permitió intervenirla quirúrgicamente, procedimiento que fue exitoso y, *apendicectomía conforme los protocolos de la lex artis*.

395

al igual que la peritonitis, fue superada por la paciente sin que ello le hubiera ocasionado daños o secuelas susceptibles de reparación.

Ahora bien, de cara al daño que alega la parte actora se suscitó con ocasión de la referida intervención quirúrgica al haber sido entubada por varios días en la unidad de cuidados intensivos, y que afirma le generó graves secuelas de estenosis traqueal al perforar la tráquea, que le impide respirar correctamente y ha afectado su voz, revisado el material probatorio obrante en el paginario no se logró determinar que la cirugía de "*apendicectomía con drenaje de peritonitis generalizada*" haya generado o producido directamente tal afectación, pues ninguna prueba allegada al paginario demuestra lesión a la tráquea y por el contrario da cuenta la historia clínica que con antelación al 14 de octubre de 2012, existieron otras patologías vinculadas con afecciones de garganta, tráquea y tiroides que venían ocasionándole a la señora Raquel Espitia Martínez disfonía o fibrosis en dicho órgano, lo que descarta relación o nexo causal entre la aludida intervención quirúrgica y la estenosis traqueal.

Aunado a lo anterior el concepto médico del especialista en cirugía general emitido por el doctor Carlos Alberto Sánchez Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital Universitario Clínica San Rafael y Miembro de la Asociación Colombiana de cirugía (ACC), fue enfático al indicar que en el procedimiento quirúrgico realizado a la señora Raquel Espitia no se presentó *neumotórax* ni *enfisema subcutáneo*, que advirtieran lesión en la tráquea como consecuencia de la intubación orotraqueal a la que fue sometida la paciente, indicando además las múltiples causas o variables que pueden generar disfonía (CD. Folio 293 minuto 12:10:00). Adujo también que una de las posibles causas de la estenosis en la actora pudo tener como origen la cirugía que se le efectuó hace unos años denominada *tiroidectomía* donde pudo verse afectado el nervio laríngeo, aspecto que también trajo a colación el especialista doctor Carlos Zapata, (CD. Folio 293 minuto 1:30:00)

Así las cosas, para el despacho no hay ninguna prueba que acredite que la paciente sufrió una lesión en su tráquea que hubiese podido generar estenosis. Para finalizar valga destacar que, tratándose de litigios de responsabilidad civil, la doctrina especializada ha precisado que el daño es primer elemento a estudiar, pues éste "*es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que si determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y del juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resulta necio e inútil.*"⁵

⁵ Cita de Fernando Hinestrosa por Juan Carlos Henao en *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión, 2007, pág. 36

396

Dicho lo anterior no se demostraron los presupuestos axiológicos de la responsabilidad médica, pues no se acreditó el daño causado a la salud e integridad física y moral de la paciente, y mucho menos la relación de causalidad entre éste y la actividad desplegada por los médicos tratantes y las entidades demandadas, por lo que el medio exceptivo "inexistencia del daño indemnizable" cobra fuerza declarando su prosperidad.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada *inexistencia del daño*.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las consideraciones aquí expuestas y declarar terminado el presente proceso, por las razones atrás esbozadas.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000

~~CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.~~

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 045, DE HOY 03 DE JULIO DE 2020
EL SECRETARIO, ADDS

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez

277

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C.,

02 JUL. 2020

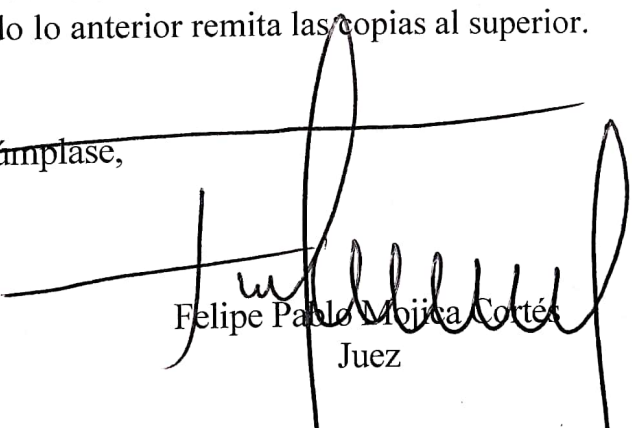
Radicado No. 2006-00554

De conformidad con el artículo 321 numeral 5° del C.G.P., se concede la apelación propuesta por el opositor contra el auto de 26 de febrero pasado, en el efecto devolutivo.

El interesado deberá pagar las copias de todo lo actuado en este asunto, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declarar desierta la alzada.

Secretaría controle el término establecido en el numeral 3° artículo 322 ibídem y una vez cumplido lo anterior remita las copias al superior.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 045 hoy 03 JUL. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

Radicado No. 110013103010201500748 00

En atención al oficio allegado por la DIAN y del informe de títulos que antecede, secretaría proceda a informar que no existen títulos judiciales en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. 03 JUL 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No O/S	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



90

T

1-32-244-445-501

Bogotá, 27 de febrero de 2020

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 9 N° 11 – 45 Piso 4
Bogotá

JUZ 10 CIV CTO BOG

0102 5-MAR-'20PM 2:10

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310301020150074800 de NIDIA YANETH
CIFUENTES H contra COLBANK .SA BANCA DE INVERSION - NIT 830.012.505

Su Oficio N° 2242 del 23/07/2019 radicado DIAN 032E-2019050038 del 05/08/2019

Cordial saludo

Me permito informar que su Oficio N° 2242 del 23/07/2019 radicado DIAN 032E-2019050038 del 05/08/2019, fue respondido el 21/08/2019 con oficio N° 1-32-244-445-2248 del cual adjunto copia y constancia de recibido.

Adicionalmente se reitera lo mencionado en el citado y se informa que a la fecha la deuda asciende a \$414.861.000.

Adjunto lo mencionado en dos (2) folios.

Atentamente

LEONARDO E. SANCHEZ F.
Administrador de Cartera
Grupo Coactiva II
División de Gestión de Cobranzas

1-32-244-445-2248

Bogotá, 21 de Agosto de 2019

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 9 N° 11 – 45 Piso 4
Bogotá

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310301020150074800 de NIDIA YANETH
CIFUENTES H contra COLBANK .SA BANCA DE INVERSION - NIT 830.12.505

Su Oficio N° 2242 del 23/07/2019 radicado DIAN 032E-2019050038 del 05/08/2019

Cordial saludo

Me permito informar que en la actualidad el contribuyente COLBANK .SA BANCA DE INVERSION, presenta obligaciones en cuantía de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$765.785.796).

Adicionalmente se informa que al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-8755 denominado El Roble ubicado en el municipio de Supatá, se ordenó el embargo y se practicó diligencia de secuestro el pasado 31 de julio de 2019.

En razón a lo anterior se solicita indicar estado de su proceso, adicionalmente y conforme a lo contemplado en los artículos 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, el 465 del Código General del Proceso y el 2495 del Código Civil Colombiano que garantizan plenamente los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales, los cuales pertenecen a la primera clase de créditos y están en el sexto lugar de la misma, prevaleciendo únicamente los costos judiciales que se causen en interés de los acreedores, las expensas necesarias del deudor difunto, los gastos de enfermedad de



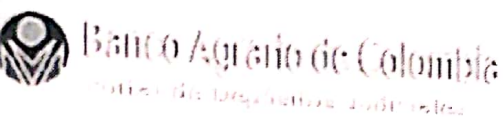
El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

que haya fallecido el deudor, los salarios sueldos y todas las prestaciones, solicito poner a disposición de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, los bienes muebles o inmuebles, dineros, títulos judiciales, etc., sobre los cuales su despacho haya tomado las medidas cautelares correspondientes

Atentamente

LEONARDO E. SANCHEZ F.
Administrador de Cartera
Grupo Coactiva II
División de Gestión de Cobranzas



Cerrar Sesión

USUARIO: **CSJ AUTORIZA** ROL: **CSJ AUTORIZA** CUENTA JUDICIAL: **110013103010** DEPENDENCIA: **110013103010 JUZ** REPORTA A: **DIRECCION** ENTIDAD: **RAMA** FECHA ACTUAL: **12/03/2020 3:38:19 PM**
JDIAZSOA **FIRMA** **110012031010** **010 CIVIL** **SECCIONAL** **JUDICIAL** REGIONAL: **ÚLTIMO INGRESO: 11/03/2020 08:33:15 AM**
ELECTRONICA **CIRCUITO BOGOTA** **BOGOTA** **DEL PODER** **BOGOTA** CAMBIO CLAVE: **19/02/2020 08:19:34**
BOGOTA DIRECCIÓN IP: **190.217.24.4**

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
 Fecha: 12/03/2020 03:37:59 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso **110013103010**

20150074800

¿Consultar dependencia subordinada? ☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado **SELECCIONE..**

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

USUARIO: J DIAZSOA
ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 110012031010
DEPENDENCIA: 110013103010 JUZ 010 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

FECHA ACTUAL: 12/03/2020 3:39:52 PM
REGIONAL: BOGOTA
ÚLTIMO INGRESO: 11/03/2020 08:33:15 AM
CAMBIO CLAVE: 19/02/2020 08:19:34
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- [Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 12/03/2020 03:39:48 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

38142419

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Sí ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

as



Banco Agrario de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

ROL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA
J DIAZSOA FIRMA
ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:
110012031010

DEPENDENCIA:
110013103010 JUZ
010 CIVIL
CIRCUITO BOGOTA

REPORTA A:
DIRECCION
SECCIONAL
BOGOTA

ENTIDAD:
RAMA
JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

REGIONAL:
BOGOTA

FECHA ACTUAL: 12/03/2020 3:41:06 PM
ÚLTIMO INGRESO: 11/03/2020 08:33:15 AM
CAMBIO CLAVE: 19/02/2020 08:19:34
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio



Consultas



Transacciones



Administración



Reportes



Pregúntame

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 12/03/2020 03:40:56 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

8300125050

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

179



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 2 JUL 2020

DIVISORIO REF. EXP. 2016-00599

Obre en autos el anterior escrito junto con sus anexos allegado por el rematante Rafael Ospina Riaño, el mismo téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar. El día 27 de febrero del 2020 se llevó a cabo en este Despacho Judicial, diligencia de remate en el asunto de marras, con relación al siguiente bien:

Identificación: ubicado en la **calle 131 A No. 55 A-26 Bloque 3** de esta ciudad, bloque 3 apartamento del 403 (dirección catastral) distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20207204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Rematante: El bien antes descrito fue rematado por el único postor el señor RAFAEL OSPINA RIAÑO identificado con C.C. No. 19.229.983 de Bogotá, por la suma de **\$207.000.000,00**.

Formalidades del remate: Las publicaciones del aviso fueron hechas en el diario **el nuevo siglo**, dentro del término de ley.

Asimismo, como quiera que se cumplieron las formalidades prescritas por los artículos 450 y 452 del C. G P., y no existiendo causal que pueda invalidar la almoneda, se deberá dar aplicación a lo normado por el artículo 455 ibídem. Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

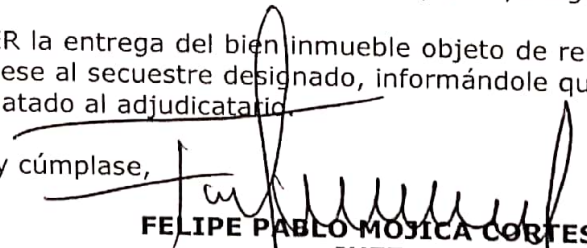
1º APRUEBASE la diligencia de remate verificada dentro del presente proceso, en la que se adjudicó el dominio y posesión del inmueble consignado en el cuerpo de esta providencia, teniendo como postura única la del rematante RAFAEL OSPINA RIAÑO identificado con C.C. No. 19.229.983 de Bogotá.

2º En consecuencia, se ORDENA la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre el bien rematado, ordenadas y practicadas en razón del proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3º EXPÍDANSE a costa del rematante, copias auténticas de la diligencia de remate y de este proveído, para los fines a que haya lugar.

4º DISPONER la entrega del bien inmueble objeto de remate a RAFAEL OSPINA RIAÑO. Oficiése al secuestre designado, informándole que deberá hacer entrega del bien rematado al adjudicatario.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C. <u>03 JUL 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>045</u>	de misma fecha.
SECRETARIO	

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 02 JUL. 2020

Proceso No. 2017-00497-00

ASUNTO A RESOLVER

Mediante esta providencia se decide lo que corresponde a las excepciones que con el carácter de previas fueron formuladas, así:

TRÁMITE PROCESAL

Dentro del término legal conferido, el demandado Camilo Hernández Córdoba invocó la existencia de las excepciones previas "*indebida acumulación de hechos*", "*indebida acumulación de pretensiones*" e "*insuficiencia de poder del demandante*". Sustentó la primera en que las situaciones fácticas no están debidamente separadas ni determinadas e incluso contienen apreciaciones subjetivas en cuanto a los hechos 2, 4, 5, 9, 11, enfatizando que no se cumple con el requisito formal de la demanda consagrado en el artículo 82 numeral 5º del CGP, toda vez que los hechos no están debidamente determinados, clasificados ni numerados.

Respecto a la segunda excepción señaló que la pretensión No. 2.4. solicita la indemnización de perjuicios materiales a favor del demandante, su madre e hijo por el estrés causado, donde se observa una indebida acumulación de pretensiones. Igualmente en la pretensión No. 2.5 advierte falta de claridad. Finalmente en lo que atañe a la insuficiencia de poder y consecuente indebida representación judicial de los gestores del amparo respecto de los hijos y la progenitora de la parte actora.

Efectuado el traslado a la contraparte, dentro del término legal conferido se pronunció manifestando que el sustento fáctico y las pretensiones de la demanda cumplen lo establecido en el artículo 82 del CGP, resaltando que en caso de no existir claridad en los hechos debe primar el derecho sustancial conforme de antaño lo indicó la Corte Suprema de Justicia, finalmente señala que el apoderado no pretende accionar en representación de los hijos y progenitora de su poderdante, por cuanto plantea unos perjuicios morales generados al no poder cumplir el accionante sus responsabilidades en calidad de padre e hijo, razón por la que se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son explícitamente medidas de saneamiento de las actuaciones procesales, las cuales se encuentran taxativamente previstas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil vigente entonces, y están encaminadas a corregir los defectos formales de la demanda y que podrían llegar a generar irregularidades que invaliden la actuación, o una sentencia inhibitoria.

En este caso, uno de los demandados refiere la *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Sin embargo, si se revisan los hechos de la demanda, no encuentra este juzgador el incumplimiento grave de tal ritualidad, pues contrario a ello, la parte actora procedió de conformidad, enumerando, determinando y clasificando los hechos fundamento de las pretensiones declarativas y de las cuales pretende derivar el resarcimiento de perjuicios, circunstancia esta que por cierto, fue la que llevó en su oportunidad a este juzgador a no exigir la corrección de defecto alguno y razón por la que también esta defensa no está llamada a prosperar y así se declarará en esta providencia. Y si bien en alguno de los hechos se agregaron apreciaciones personales y otros acontecimientos, no son de tal magnitud que ameriten declarar fundada dicha excepción.

Igualmente, analizado el mencionado argumento de indebida acumulación de pretensiones se advierte de entrada que el mismo se declarará infundado, frente al tópico la Ley 1564 de 2012 permite que en solo proceso se resuelvan la mayor cantidad de pretensiones contra un mismo demandado como sea posible, siempre y cuando concurren los requisitos consagrados en el artículo 88 *ejusdem*, a saber: 1) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Examinadas las pretensiones 2.4. y 2.5 no se observa una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo precitado, téngase en cuenta que el numeral 2.4 insta al pago de perjuicios de índole moral y el 2.5 perjuicios en la modalidad de lucro cesante por la imposibilidad del demandante de dar ejecución a sendos contratos laborales, sin que se advierta la confusión indicada. En ese orden de ideas, tal excepción no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente el numeral 4º del artículo 100 del Estatuto Procesal vigente, consagra como excepción previa, la incapacidad o indebida representación del

demandante o demandado, es decir, que ella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, como cuando debe actuar por intermedio de tutor o curador por tratarse de persona incapaz, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y además garantiza el derecho de defensa o por la carencia total de poder o de representación legal que pone en vilo a esta parte indebidamente representada en el proceso.

Descendiendo al caso objeto de análisis, no se configura la misma como quiera que el poder aportado cumple con los requisitos que exige el artículo 77 del CGP donde funge como único demandante el señor Parra Rizo, sin que se evidencie que éste actué en representación de su madre o hijos, por lo que declarara infundada dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas propuestas, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-3-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 045 hoy 03 JUL. 2020 a
las 8:00 A.M.

Secretario

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 JUL 2020

Expediente Rad. No. 110013103010 - **2017 - 00497 - 00**

Procede el juzgado a resolver el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la demandada EPS Sanitas S.A., fundamentó su solicitud señalando que en el presente proceso acaeció nulidad de pleno derecho al tenor de lo preceptuado en el artículo 121 del CGP, toda vez que: el proceso de marras fue radicado el 11 de agosto de 2017 y de conformidad con el artículo 90 ibídem la notificación de los demandados debía surtirse dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, por lo que en su criterio los demandados debieron ser notificados antes del 25 de septiembre de 2017.

Que al surtirse la notificación de los demandados en fecha posterior al 25 de septiembre de 2017, el término señalado en el artículo 121 del CGP se debe computar desde el día siguiente a la radicación de la demanda y que justamente feneció el 12 de agosto de 2018, perdiendo competencia el despacho desde el 13 de agosto del año 2018.

. CONSIDERACIONES

En el caso que se examina, de entrada se advierte que no se configura la nulidad alegada por las razones que pasaran a exponerse.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que " (...)En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"

En primer lugar la abogada presenta una confusión en la interpretación del contenido del artículo al manifestar que la notificación del auto de admisión de la demanda a los demandados debe surtirse dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, a efectos de computar el término señalado en el artículo 121 del CGP, pues lo que indica dicha norma es que el juez deberá calificar la demanda dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la misma y notificar dicha determinación dentro de ese término, lo cual aconteció obsérvese que la demanda fue presentada el 14 de

agosto de 2017, y que una vez se subsanaron sus falencias de conformidad a lo indicado en proveído del 30 de agosto de 2020 se emitió auto admisorio el 6 de octubre del mismo año, esto es dentro del término que determina la ley, por lo cual no es factible contabilizar el mencionado término de un año desde la presentación de la demanda.

Es menester indicar a la incidentante que la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 declaró la inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho*", contenida en el inciso sexto del artículo 121 del artículo 121 del CGP, por lo que el argumento que respecta a la nulidad de pleno derecho que alega no está atendiendo los últimos pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora revisadas las diligencias se advierte que la notificación de los demandados y terceros llamados al juicio se efectuó en las siguientes fechas:

La EPS Sanitas S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda el 15 de mayo de 18 (fl. 168), a su turno la Congregación de las Hermanas de la Caridad - Clínica Palermo el 10 de julio del mismo año (fl. 172) y el Doctor Camilo Hernández a través del curador ad litem designado el 7 de noviembre de 2018, debe subrayarse que la demandada Congregación de las Hermanas de la Caridad - Clínica Palermo llamo en garantía a Allianz Seguros S.A. quien se notificó el 26 de febrero de 2019, así mismo la Eps Sanitas S.A. llamo en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (c.3) y a esta última entidad prestadora de salud fue necesario requerir en auto del 30 de mayo de 2019 para efectuar la correspondiente notificación del tercero llamado en garantía, la que se efectuó hasta el 23 de julio de 2019.

Dicho lo anterior no son de recibo los argumentos de la incidentante, como quiera que el contradictorio se integró debidamente con los terceros llamados en garantía hasta el 25 de julio de 2019 y sería desde ahí que podría haber lugar al cómputo del término previsto en el artículo 121 del CGP.

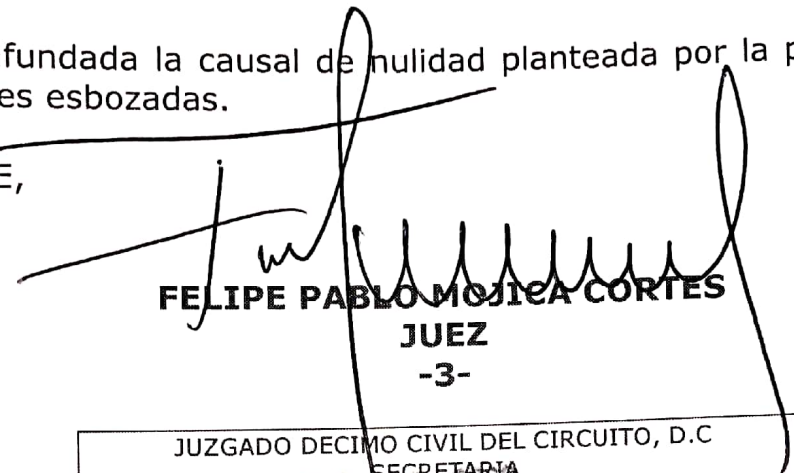
Valga resaltar que si bien es cierto el aludido artículo se refiere a las partes no es menos que el llamado en garantía a pesar de ser un tercero requiere una notificación especial y la misma es a instancia de parte no del juez, pues el artículo 121 del CGP lo que castiga es la inoperancia del juzgador luego de integrado el contradictorio, pero en este caso el despacho no estaba en condición de adelantar actuaciones hasta tanto no se surtirán los términos previstos para efectuar la notificación de la actuación a los llamados en garantía, por lo que evidentemente no ha existido demora injustificada por parte de este despacho ni se encuentra vencido el término para zanjar la instancia.

Se impone entonces, Declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de EPS SANITAS S.A., de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C., resuelve:**

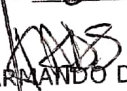
DECLARAR infundada la causal de nulidad planteada por la parte demandada, por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-3-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
Bogotá D.C. <u>03 JUL. 2020</u>	SECRETARIA
Notificado por anotación en ESTADO No <u>045</u> de la misma fecha.	
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	

486

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 JUL. 2020

Proceso No. 2017-00497-00

Con fundamento en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho PRORROGA el término para resolver la instancia por un lapso máximo de 6 meses, que se contarán a partir del 25 de julio de 2020.

Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-3-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 045 hoy 03 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia

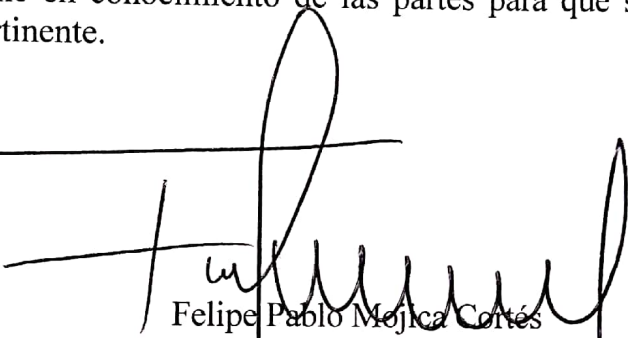
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 02 JUL 2020 02 JUL 2020

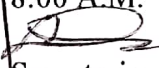
Radicado No.2018-00203

La información respecto al resultado del trámite negocial adelantado por el demandado, remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien como consideren pertinente.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 045 hoy 03 JUL 2020 a las
8:00 A.M.
Secretario

03 JUL 2020

República de Colombia



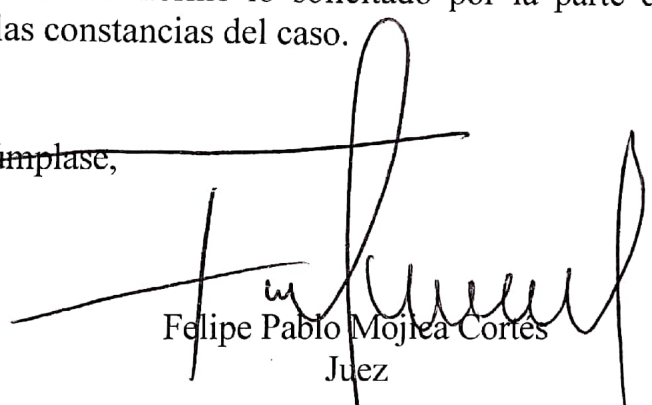
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 102 JUL. 2020 02 JUL. 2020

Radicado No. 2018-00240

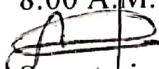
Con fundamento en el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose del despacho comisorio conforme lo solicitado por la parte demandante, y a su costa. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortes
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 045 hoy 103 JUL 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

03 JUL. 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

249

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veinte

REF: 2018 - 00507
Responsabilidad civil

Al tener en cuenta el gran número de audiencias y diligencias por reprogramar se ve la necesidad de modificar la fecha y hora de la audiencia de que trata el auto anterior (folio 248 C1) la cual queda para el 13 de julio de 2020 a las 2:30 de la tarde.

Lo anterior para garantizar la continuidad de la actuación en la fecha más próxima posible.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar conectados al grupo de MICROSOFT TEAMS del cual se les enviarán las comunicaciones respectivas, así mismo deberán contar con los requerimientos mínimos de conectividad en sus dispositivos electrónicos. Se recuerda que es deber de los apoderados indicarles a sus representados sobre la realización de la audiencia para garantizar la asistencia a ella.

NOTIFÍQUESE

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 045 DE HOY 03 DE Julio DE 2020
EL SECRETARIO, AD8

157

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

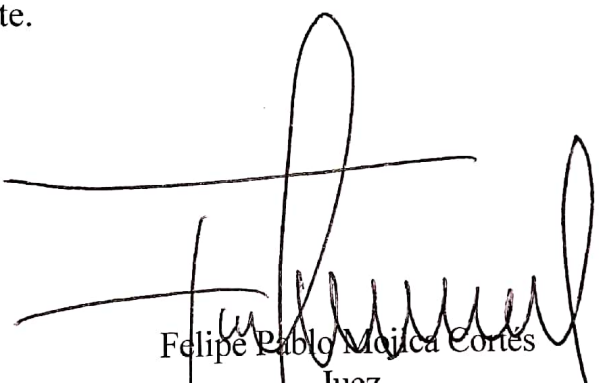
Bogotá D.C., 02 JUL 2020 02 JUL 2020

Radicado No. 2018-00635

Transcurrido el término de suspensión decretado en diligencia de 27 de febrero pasado, se resuelve:

Otorgar un término de cinco (5) días al extremo demandante para que informe los resultados de las conversaciones conciliatorias sostenidas con su contraparte. Vencido dicho lapso ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado	
No <u>045</u>	hoy <u>03 JUL 2020</u> a las 8:00 A.M.
 Secretario	

03 JUL 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

RAD. 110013103010201900564 00

Se RECHAZA el recurso de apelación formulado por el apoderado del ejecutado, como quiera que el auto de seguir adelante la ejecución no es susceptible del mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOTICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. 03 JUL 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No 045	de misma fecha.
KDS SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

02 JUL. 2020

RAD. 110013103010201900703 00

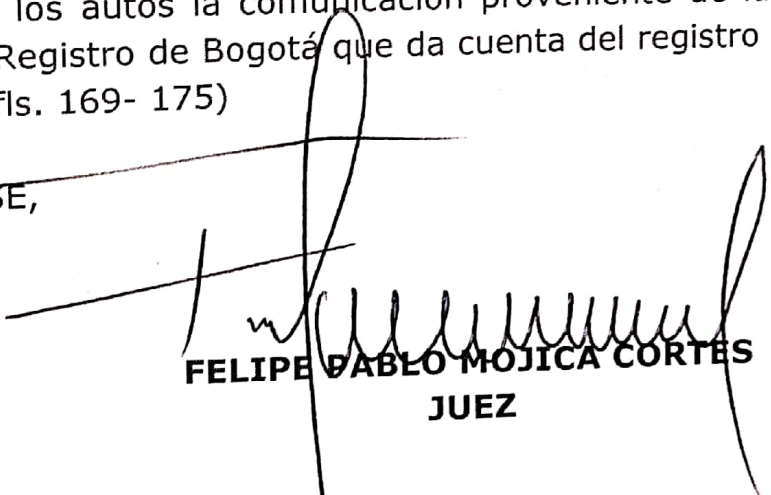
Se reconoce personería al abogado Roger Steven Gil Torres como apoderado de Lissette Viviana Lozano Ramírez, en los términos y para los fines del poder visto a folio 176.

Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP y en el término legal a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá que da cuenta del registro de la medida cautelar decretada. (fls. 169- 175)

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	03 JUL. 2020
Notificado por	anotación en ESTADO No 045 de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	